



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para proceso Ejecutivo Laboral. Radicado al No. 2024-000065-00.

Abril 12 de 2024

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO.

Sevilla valle, abril quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 321
Radicación	76-736-31-03-001-2024-00065-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	PEDRO ANTONIO LOPEZ AGUIRRE
Demandados	CALFRUT SAS –Rep Legal: SALOME JARAMILLO ALZATE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION
Tema	INADMITE DEMANDA Y CONCEDE TERMINO SUBSAR

ANTECEDENTES

El abogado CESAR AUGUSTO BOLIVAR CARDENAS con T.P No. 121.237 del C.S.J, presenta demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, en representación del señor PEDRO ANTONIO LOPEZ AGUIRRE, quien pretende que se declare que sostuvo con la empresa CALFRUT SAS representada por la señora SALOME JARAMILLO ALZATE, contrato de trabajo verbal a término indefinido entre el 01 de junio de 2011 hasta la fecha y solicitando que se condene a la demandada al pago de cesantías, intereses a las cesantías, indemnización moratoria por no pago oportuno de cesantías, vacaciones, prima de servicios, reconocimiento y pago de la pensión sanción, a la indemnización total y ordinaria por la pérdida del ojo izquierdo en lo correspondiente al daño a la vida de relación y perjuicios morales y como

pretensión subsidiaria el reconocimiento y pago de la pensión sanción, estimando en un valor aproximado a los \$63.000.000.00.

Al revisar el libelo genitor, bien se observa que la parte actora estima que al momento de formularse la demanda, la cuantía asciende a la suma de \$290.000.000, Incluyendo los perjuicios inmateriales

Es así, que por cada prestación, solicita el reconocimiento de las siguientes sumas de dinero:

- 1- La suma de \$10.845.881 correspondiente a las cesantías de febrero del 2012 al 31 de diciembre 2023 y las que se sigan causando con posterioridad a la formulación de la demanda.
- 2- La suma de \$1.440.096 correspondiente a los intereses a las cesantías de enero del 2012 al 31 de diciembre 2023 y las que se sigan causando con posterioridad a formulación de la demanda.
- 3- La suma de \$18.000.000 por concepto de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías correspondiente a febrero del 2012 a 31 de diciembre del 2023 y las que se sigan causando con posterioridad a la formulación de la demanda.
- 4- La suma de \$5.081.363 correspondiente a las vacaciones del 01 de junio del 2011 a abril del 2024 y las que se sigan causando con posterioridad a formulación de la demanda.
- 5- La suma de \$10.087.194 correspondiente a la prima de servicio del 01 de junio de 2011 a abril del 2024 y las que se sigan causando con posterioridad a la formulación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Observa este Despacho, que la demanda de la referencia, no reúne los requisitos establecidos por los artículos 25 y 26 del CPTYSS., en concordancia con el artículo 82.4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

El artículo 25. Num.6 del CPT., requiere que lo pretendido se exprese “*con precisión y claridad*”, por lo que, tratándose de pretensiones económicas, la precisión solo puede alcanzarse señalando qué es lo que se pide (*ej.: indemnización, salarios, prestaciones, etc.*) y cuánto es lo que se exige por cada uno de esos conceptos, en este caso, se presentan cifras totales de cada condena solicitada, sin presentar las liquidaciones, donde pueda vislumbrarse, el ejercicio matemático o liquidación que se llevó a cabo para determinar por ejemplo, que el valor liquidado por concepto de cesantías por un valor de \$10.845.881, después del ejercicio matemático arrojó dicho resultado; igual sucede, en relación con la pretensión subsidiaria, que sin aportar el ejercicio matemático o proyección respectiva para el reconocimiento del cálculo actuarial, fija un monto de \$63.000.000, desconociendo que factores salariales o prestacionales, se tuvieron en cuenta para su liquidación; recordando, que las liquidaciones pretendidas deben efectuarse a la fecha de presentación de

la demanda, para que el Despacho en su momento pueda determinar la correcta liquidación efectuada por el demandante y, la parte pasiva, tenga los elementos necesarios para validar u oponerse a las pretensiones en cuanto a las cuantías fijadas por activa. Debe completarse según lo antes dicho.

Del mismo modo observa el despacho que existe incongruencia entre los supuestos fácticos y las pretensiones, no se aclara si la relación de trabajo de mantiene vigente o hubo finalización de la misma por despido que guarde relación con la pretensión de la pensión sanción.

No se señalan supuestos fácticos con circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con un accidente de trabajo o una culpa patronal, empero se pretenden declaraciones y condenas al respecto.

En las pretensiones se solicita al fondo de pensiones el pago de una pensión de invalidez pero no se alude en los hechos las circunstancias relacionadas, lo que genera un grave obstáculo al posterior ejercicio del derecho de contradicción de dicha entidad.

Se pretende el pago de daños inmateriales por una culpa patronal sin efectuar ninguna estimación de los mismos y sin que en los hechos de la demanda se haga alusión a supuestos fácticos en que se edifique dicha petición.

No se señala el fondo de cesantías al que se encuentra afiliado el trabajador para que pueda establecerse una eventual condena al respecto.

El abogado del actor confunde la solicitud de declaraciones en el acápite de pretensiones con los hechos de la demanda.

En el acápite de pruebas no se enuncia el objeto de las pruebas solicitadas, si idoneidad, pertinencia, conducencia ni utilidad.

Por las razones expuestas, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días, hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, para que sea subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, impetrada por el señor PEDRO ANTONIO LOPEZ AGUIRRE, en contra de la empresa CALFRUT SAS., por lo expresado.

SEGUNDO: SE CONCEDE EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece el libelo demandatorio, so pena de ser rechazada, debiendo la parte actora presentar la demanda integrada y en lo posible enviar copia al extremo pasivo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado, CESAR AUGUSTO BOLIVAR CARDENAS con T.P No. 121.237, para que represente judicialmente al extremo activo conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Dario Alberto Arbelaez Cifuentes', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke at the end.

DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES

JUEZ

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 052 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5070318e0ad8e2f51d66a58a6ea15cb9c9edd4511207fd1e0e2a336df137e5f5**

Documento generado en 16/04/2024 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>